

ACTA DE AUDIENCIA Y SENTENCIA N° 227

En la ciudad de Concordia, a los 26 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 12:00 hs. se constituye en la sala de audiencias Nro. "3" el Sr. Juez de Garantías Dr. Dario Mautone, en el marco de autos caratulados: **"ARMANAZQUI, MATIAS - BOUCHET, MARÍA VICTORIA - SANTANA, LUIS ENRIQUE s/ PECULADO Y OTROS", Leg. N° 10096/18**

Al inicio de la misma, el Sr. Juez de Garantías hizo referencia al acuerdo abreviado presentado y analizado en la audiencia anterior, dando a conocer que el trámite ha sido admitido, restando por tal motivo dictar Sentencia conforme lo establece el art. 391 del CPPER. Se deja constancia que participaron por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Daniela Montangie y el Dr. Jose Emiliano Arias, por la Defensa Técnica, el Dr. Jorge Esteban Romero, y el Imputado.

Las generales del imputado son: **MATIAS ARMANAZQUI**, *no tener apodos, ser argentino, de 33 años de edad, estudios universitarios incompletos, dijo poseer el DNI 32.087.879, nacido en Concordia el 26/04/1986, hijo de Alberto Dario Armanazqui y María del Carmen Franco, domiciliado actualmente en Uruguay N° 91 de la localidad de Concordia, refirió ser desocupado*

Las cuestiones a resolver son las siguientes: **Primera:** ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos incriminados y resulta el imputado, autor, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa técnica? **Segunda:** En su caso, ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en las figuras penales acordadas? **Tercera:** Siempre en su caso, ¿qué pena se le debe aplicar y qué corresponde disponer respecto a las costas del juicio?

Ingresando al tratamiento de la **PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, el Dr. Dario Mautone dijo: los **HECHOS** que se atribuyeron al encartado en el acuerdo de juicio abreviado, fueron descriptos de la siguiente manera: "*Que, en la ciudad de Concordia, Matías ARMANAZQUI en su carácter de funcionario político*

dependiente de la Secretaría de Gobierno - Coordinación de Eventos de la Municipalidad de Concordia, junto a Luis Enrique SANTANA en su carácter de Secretario de Comunicación de la Municipalidad de Concordia, mediante abuso de sus funciones y violando los deberes a su cargo, convalidaron servicios no prestados por María Victoria BOUCHET y, con ello, sustrajeron dinero del patrimonio municipal a favor de ésta por los siguientes montos, fechas y facturas: 1) \$11.000 en marzo de 2017 (factura "C" N° 0001-0000001); 2) \$11.000 en marzo de 2017 (factura "C" N° 0001-0000002); 3) \$11.000 en abril de 2017 (factura "C" N° 0001-0000003); 4) \$19.000 en mayo de 2017 (factura "C" N° 0001-0000004); 5) \$19.000 en junio de 2017 (factura "C" N° 0001-0000005); 6) \$19.000 en julio de 2017 (factura "C" N° 0002-0000001); 7) \$19.000 en agosto de 2017 (factura "C" N° 0002-0000005); 8) \$12.000 en agosto de 2017 (factura "C" N° 0002-0000006); 9) \$19.000 en septiembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000008); 10) \$12.000 en septiembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000010); 11) \$19.000 en octubre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000011); 12) \$12.000 en octubre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000012); 13) \$19.000 en noviembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000013); 14) \$19.000 en diciembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000014); 15) \$19.000 en enero de 2018 (factura "C" N° 0002-0000015); 16) \$19.000 en febrero de 2018 (factura "C" N° 0002-0000016); 17) \$19.000 en marzo de 2018 (factura "C" N° 0002-0000017); 18) \$12.000 en abril de 2018 (factura "C" N° 0002-0000018); 19) \$12.000 en abril de 2018 (factura "C" N° 0002-0000019); 20) \$19.000 en abril de 2018 (factura "C" N° 0002-0000020); 21) \$12.000 en mayo de 2018 (factura "C" N° 0002-0000021); 22) \$19.000 en mayo de 2018 (factura "C" N° 0002-0000022); 23) \$15.000 en junio de 2018 (factura "C" N° 0002-0000023); 24) \$19.000 en junio de 2018 (factura "C" N° 0002-0000024); 25) \$15.000 en julio de 2018 (factura "C" N° 0002-0000025); 26) \$19.000 en julio de 2018 (factura "C" N° 0002-0000026); 27) \$19.000 en agosto de 2018 (factura "C" N° 0002-0000028).-

La **EVIDENCIA** acompañada por las partes consiste en la siguiente:

a.- DOCUMENTAL

- 1.- Sumario N°S72 iniciado el 15/10/18 caratulado "BOUCHET, MARIA VICTORIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO INTERNO" y Expedientes Administrativos Municipales adjuntos;
- 2.- Apertura de Causa del 28/11/18;
- 3.- Acta de designación de abogado defensor de María Victoria BOUCHET del

03/12/18; 4.- Acta de designación de abogado defensor de Matías ARMANAZQUI del 03/12/18; 5.- Informe de Eduardo JACOBO; 6.- Nota N° 573/18 de la Municipalidad de Concordia del 18/12/18 y documentación que adjunta; 7.- Nota del 03/01/18 presentada en Fiscalía el 07/01/19 de la Municipalidad de Concordia y documentación que adjunta; 8.- Informe de contestación de oficio por parte de AFIP del 20/02/19; 9.- Nota policial N°111/19 informando resultado de allanamiento suscripta por el Oficial Sub Inspector Santiago Pablo SINNER del 25/02/19, mandamiento N° 156, Acta de notificación de allanamiento y registro domiciliario, Acta de allanamiento y registro domiciliario y, nota de elevación; 10.- Nota policial N°120/19 informando resultado de allanamiento suscripta por el Oficial Sub Inspector Walter Gabriel LEIVA del 25/02/19, mandamiento N° 155, Acta de notificación de allanamiento y registro domiciliario, Acta de allanamiento y registro domiciliario y, nota de elevación; 11.- Acta de Apertura de documentación secuestrada del 01/03/19; 12.- Nota del 08/03/19 de la Municipalidad de Concordia suscripta por el Intendente Enrique Tomás CRESTO y el Secretario de Gobierno y Turismo Alfredo FRANCOLINI; 13.- Nota del 08/03/19 suscripta por el Cr. Matías RODRÍGUEZ; 14.- Modificación de Apertura de Causa e Imputación del 12/03/19; 15.- Acta de declaración de imputado de María Victoria BOUCHET del 25/03/19; 16.- Acta de declaración de imputado de Matías ARMANAZQUI del 25/03/19; 17.- Informe del RNR respecto de Matías ARMANAZQUI del 27/03/19; 18.- Informe del RNR respecto de María Victoria BOUCHET del 27/03/19; 19.- Informe médico forense respecto de Matías ARMANAZQUI del 25/03/19; 20.- Informe médico forense respecto de María Victoria BOUCHET del 25/03/19; 21.- Acta de designación de abogado defensor de Luis Enrique SANTANA del 03/04/19; 22.- Acta de declaración de imputado de Luis Enrique SANTANA del 03/04/19, donde se adjunta escrito titulado "Formula presentación" y dos carpetas de documentación; 23.- Informe médico forense respecto de Luis Enrique SANTANA del 03/04/19.-

Considero que efectivamente la materialidad y autoría se ha demostrado en su existencia con las evidencias colectadas y agregadas al presente.-

Se sustenta la atribución de autoría y responsabilidad penal del encartado, en los diferentes y contundentes medios probatorios que existen recolectados a lo largo de la investigación preparatoria, los que en su conjunto determinan, sin lugar a duda, que el imputado, resulta responsable penalmente del ilícito objeto de este caso.-

Se ha determinado en este trámite que, en el lugar y momento indicado precedentemente, Matías ARMANAZQUI en su carácter de funcionario político dependiente de la Secretaría de Gobierno - Coordinación de Eventos de la Municipalidad de Concordia, junto a Luis Enrique SANTANA en su carácter de Secretario de Comunicación de la Municipalidad de Concordia, mediante abuso de sus funciones y violando los deberes a su cargo, convalidaron servicios no prestados por María Victoria BOUCHET y, con ello, sustrajeron dinero del patrimonio municipal a favor de ésta por los siguientes montos, fechas y facturas: 1) \$11.000 en marzo de 2017 (factura "C" N° 0001-0000001); 2) \$11.000 en marzo de 2017 (factura "C" N° 0001-0000002); 3) \$11.000 en abril de 2017 (factura "C" N° 0001-0000003); 4) \$19.000 en mayo de 2017 (factura "C" N° 0001-0000004); 5) \$19.000 en junio de 2017 (factura "C" N° 0001-0000005); 6) \$19.000 en julio de 2017 (factura "C" N° 0002-0000001); 7) \$19.000 en agosto de 2017 (factura "C" N° 0002-0000005); 8) \$12.000 en agosto de 2017 (factura "C" N° 0002-0000006); 9) \$19.000 en septiembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000008); 10) \$12.000 en septiembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000010); 11) \$19.000 en octubre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000011); 12) \$12.000 en octubre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000012); 13) \$19.000 en noviembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000013); 14) \$19.000 en diciembre de 2017 (factura "C" N° 0002-0000014); 15) \$19.000 en enero de 2018 (factura "C" N° 0002-0000015); 16) \$19.000 en febrero de 2018 (factura "C"

N° 0002-0000016); 17) \$19.000 en marzo de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000017); 18) \$12.000 en abril de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000018); 19) \$12.000 en abril de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000019); 20) \$19.000 en abril de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000020); 21) \$12.000 en mayo de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000021); 22) \$19.000 en mayo de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000022); 23) \$15.000 en junio de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000023); 24) \$19.000 en junio de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000024); 25) \$15.000 en julio de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000025); 26) \$19.000 en julio de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000026); 27) \$19.000 en agosto de 2018 (factura "C"
N° 0002-0000028).-

El cuadro probatorio reunido es contundente y permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso.-

Que la Investigación Penal Preparatoria tuvo su origen el 27 de noviembre de 2018 como derivación y consecuencia del "Sumario Administrativa Interno s/ Actuaciones para establecer formas y circunstancias" que se iniciara el 23 de octubre de 2018 por orden del Fiscal General de Coordinación Dr. José Daniel COSTA.-

En efecto, dicho sumario administrativo fue iniciado en virtud de la certificación de la Dra. Daniela MONTANGIE, Secretaria General de Coordinación de la Unidad Fiscal Concordia dando cuenta que la Escribiente Mayor titular María Victoria BOUCHET prestaba servicios en la Municipalidad de Concordia como proveedora o locadora de servicios en el rubro servicios personales.-

Que a dicha certificación se le anejó la documentación respaldatoria correspondiente como ser los decretos municipales N° 889/17, 547/18, 320/17, 342/17, 023/17, entre otros.-

Luego, a requerimiento de esta Unidad Fiscal, la Municipalidad de Concordia entregó los expedientes administrativos municipales que dan cuenta

de diversos pagos efectuados a favor de María Victoria BOUCHET en donde, a su vez, se deja constancia que la misma se desempeñaba en la Municipalidad de Concordia en el horario de 7 a 13 hs. (ver entre otros Expediente N°1259780, fs. 10; Expte 1262771, fs. 5; Expte. 1262638, fs. 6) que demuestran, por sí, la gravedad del caso, por ser ello incompatible con su presencia en la sede de la Unidad Fiscal en su carácter de empleada judicial.-

Que, sin perjuicio del posterior cierre del Sumario Administrativo en razón de devenir abstracto su objeto por efecto de la renuncia presentada por la agente María Victoria BOUCHET, se corrió vista al Fiscal en turno ante la posible comisión de hecho ilícito.-

En este trámite, se constató documentalmente mediante requerimiento efectuado al Lic. Eduardo JACOBO sobre el sistema del registro biométrico (entradas y salidas de personal) instalado en el edificio de Tribunales de calle Mitre N°133 de esta ciudad, de la presencia de la Dra. María Victoria BOUCHET en sus horarios de trabajo en la sede tribunalicia lo que demuestra que resulta imposible haya estado -al mismo tiempo- en la sede de la Municipalidad de Concordia desempeñando las funciones y/o servicios por los que recibía pagos.-

Se agregó también todos los decretos municipales que hacen a la organización y competencias de las Secretarías de la órbita municipal.-

Asimismo, se adjuntó el listado de pagos efectuados por la Municipalidad de Concordia a favor de María Victoria BOUCHET. También se informó desde la Municipalidad de Concordia que el agente Matías ARMANAZQUI revistió como funcionario político en la órbita de la Secretaría de Gobierno como Coordinador de Eventos desde el 01/04/17 al 13/11/18.-

Mediante nota suscripta por la Lic. Ma. Eugenia TASSINO, Directora de Recursos Humanos de la Municipalidad de Concordia, se informó que la normativa específica de la estructura orgánica y funcional de la Secretaría de Comunicación y Desarrollo Cultural de la Municipalidad de Concordia, la que da cuenta que la misma -en el período bajo investigación-, estaba a cargo de Luis

Enrique SANTANA y que bajo su órbita se desempeñaba Matías ARMANAZQUI como Coordinador de Eventos.-

Se informó desde la Municipalidad de Concordia que la Sra. BOUCHET "realizaba presencia en todas las actividades realizadas por la Secretaría, y que consistían desde acomodar sillas, ubicar y atender a los invitados de los distintos espectáculos, invitaciones por las redes sociales, promoción y divulgación de todas las actividades educativas, turísticas y culturales, como así también controlar que las mismas se desarrollen con normalidad".-

También se informó desde la Municipalidad de Concordia mediante nota del 08/03/19 suscripta por el Dr. Enrique Tomás CRESTO que "La Sra. BOUCHET prestaba servicios externos, y la decisión de que prestara servicios que se la requerían y que fuera detallado en la contestación anterior, las tomaba en el caso, el Secretario de Comunicación Luis SANTANA".-

La evidencia documental reseñada dio motivo a la Modificación de Apertura de Causa e Imputación del 12/03/19 en los términos que se mantienen en esta instancia entendiéndose acreditado con grado de certeza que los pagos efectuados a María Victoria BOUCHET fueron incausados por haberse constatado la ausencia de prestación de servicio alguno de parte de la nombrada. Se trató, evidentemente, se una maniobra tendiente a la sustracción de dineros públicos a favor de la nombrada y/o su pareja, el funcionario Matías ARMANAZQUI.-

Ahora bien, las partes arriban a este acuerdo luego de merituar detenidamente el valor probatorio de la documental anejada que, si bien da cuenta en principio, de la participación "material" en el hecho del funcionario Luis SANTANA, cabe concluir que el mismo tomó parte "determinado" por el obrar doloso de quien se desempeñaba en la misma órbita, como su inferior jerárquico, esto es, el nombrado Matías ARMANAZQUI.-

Que esa "determinación" en el obrar de SANTANA puede obedecer a múltiples causas pero que, sin duda alguna, descartan su actuación dolosa, imprescindible para atribuirle el delito endilgado.-

El nombrado Matías ARMANAZQUI, por su carácter de funcionario, también tenía a su cargo determinados deberes para con la Municipalidad de Concordia que quebrantó haciendo pagar a su pareja -Sra. BOUCHET- por servicios que no prestó.-

En tal camino, y teniendo en cuenta que las penas de multa, de prisión condicional y de inhabilitación absoluta cumplen las expectativas del Ministerio Público Fiscal para este tipo de casos en que no resulta conveniente el tránsito de todas las instancias procesales, se ha dispuesto la formación de este incidente de Juicio Abreviado.-

En la especie, el imputado ARMANAZQUI, en ejercicio del cargo de "Coordinador de Eventos" desplegó una conducta que verdaderamente importó una apropiación definitiva de los caudales públicos mediante la disponibilidad del pago de haberes -con el consecuente quebranto para las arcas públicas municipales- en tanto y en cuanto, no había servicio como contraprestación. El imputado ARMANAZQUI tenía total conocimiento de esta situación. Tenía pleno y certero conocimiento que su pareja Victoria BOUCHET no prestaba servicio alguno a favor de la Municipalidad de Concordia y que, esos fondos dinerarios (sustraídos), era para provecho de ambos.-

Comete este delito el "funcionario público con competencia en el manejo y cuidado de fondos públicos de una Municipalidad que los utilizó para su propio provecho" (CJ Catamarca "Ramos, S. M." del 27/04/12 LLNOA 2012 (septiembre) p. 849).-

El imputado ARMANAZQUI reviste la calidad de funcionario público por cuanto prestaba funciones de carácter público y, además, tenía facultades de tomar decisiones y se encuentra acreditado que participaba en forma activa en la dirección y ejecución de la voluntad estatal. Desde la Secretaría gubernamental en que cumplía sus funciones se certifican los servicios y/o prestaciones inexistentes y, en consecuencia, se determinaba al Intendente a ordenar los pagos a favor de BOUCHET. A mero título ejemplificativo vale citar la nota obrante a fs. 1 del expte. 238 "S"/2017 donde el Secretario Municipal

eleva al Intendente la "facturación correspondiente a los servicios de filmaciones y administrativos prestados por personal que revista categoría de Monotributista"; como así también el Acta de recepción de Servicios obrante a fs. 4 del Expte. N°1250770; también la nota obrante a fs. 5 del Expte. 1128 "S"/2017; nota obrante a fs. 4 del Expte. 1251564, entre otros.-

Sobre el particular, ya decía Nuñez que en lo que al derecho penal atañe, lo que da la idea de lo que es un funcionario o empleado público es la participación o el ejercicio de funciones públicas. Esta participación existe cuando el Estado ha delegado en la persona, de manera exclusiva o en colaboración con otras, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público (Conf. Núñez, Ricardo C, El significado del concepto de funcionario público en el Código Penal, en JA, Doctrina, 1970, p. 544).-

Con respecto a la conducta típica de falsedad ideológica se trata de todas aquellas inserciones de declaraciones falsas que afectan la función probatoria del instrumento y que pueden causar perjuicio; recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento pues, auténticos tanto su forma como los otorgantes, incorpora declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. La ley no pretende punir la mentira sobre cualquier factor de composición del documento, sino aquella distorsión de la realidad recaída sobre las circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su finalidad como específica figura jurídica, es decir, sobre el destino que informa en el sentido jurídico del documento.-

En el caso, se insertaron falsamente "conceptos" -que motivaban los pagos- en las facturas expedidas por Victoria BOUCHET como así también en las notas suscriptas por María Victoria BOUCHET donde manifiesta cumplir "tareas administrativas" en la Municipalidad de Concordia en el horario de 7 a 13 hs. (Expte. N°1259780, fs. 10; Expte 1262771, fs. 5; Expte. 1262638, fs. 6, entre otros).-

También obraron falsamente aquellos funcionarios que daban cuenta de haber recibido los servicios de parte de la contratada BOUCHET (nota obrante

a fs. 1 del expte. 238 "S"/2017; Acta de recepción de Servicios obrante a fs. 4 del Expte. N°1250770; también la nota obrante a fs. 5 del Expte. 1128 "S"/2017; nota obrante a fs. 4 del Expte. 1251564, entre otros).-

Estas falsedades documentales actuaron como medios comisivos del delito principal enrostrado que, básicamente, importaba la sustracción de dinero público a favor de la pareja ARMANAZQUI-BOUCHET.-

En conclusión, tanto la materialidad del hecho como la autoría se encuentran suficiente y cabalmente demostradas en este caso.-

No se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder del imputado con aptitud para desplazar la antijuridicidad de su conducta.-

Por último, la capacidad de culpabilidad del imputado ha sido acreditada, sin que pueda dislumbrarse que el mismo pueda haber incurrido en algún error que cancele o disminuya su culpabilidad. En definitiva, la capacidad de culpabilidad del nombrado y, consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo una persona capaz y asequible al llamado de la norma.-

La evidencia reseñada, de por sí suficiente para acreditar materialidad y autoría respecto del hecho, se ve confirmada a la vez por el reconocimiento expreso llevado a cabo por el imputado en el marco del presente trámite.-

En definitiva y para contestar a la primera cuestión, en base a las pruebas analizadas, corresponde tener por demostrado la ocurrencia de los hechos que se mencionan en el acuerdo, en las circunstancias allí descritas y que el imputado resulta ser autor de los mismos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Dario Mautone dijo: Que la plataforma fáctica analizada ha merecido la siguiente selección típica, la cual encuadra en los delitos de: **"PECULADO"** previsto en el art. 261 del Código Penal (27, hechos), **en CONCURSO IDEAL** (art. 54 C.P.) con el delito de **"FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO (art. 293 del Código Penal)** imputándose en calidad de **AUTOR POR DETERMINACIÓN**

(art. 45 CP).-

Es de advertir, que si bien las partes calificaron las conductas como peculado art. 261 del CP, en concurso material -veintisiete hechos-, en la audiencia de juicio abreviado las mismas, mutaron la forma de concurrir los delitos, recalificandolos como concurso ideal.

Como lo dice Maurach, estamos en presencia de una unidad de acción con pluralidad de tipos, una consideración necesariamente combinada del mismo objeto bajo distintos aspectos valorativos, ya que la diversidad de estos sólo puede conducir a una pluralidad valorativa en atención al mismo acontecimiento constitutivo del tipo (o de los respectivos tipos), no así a la subdivisión de tal acontecimiento en acciones individuales.

Es que a pesar de la apariencia resultante de la violación de varias disposiciones, penales por las que el hecho merece más de una calificación delictuosa, la imputación debe ser simple y no plural, precisamente por que se trata de un hecho único.

Es de considerar que las partes han tomado posición, en lo que hace la actividad desplegada por Armanazqui, como una unidad de conducta, enrolándose -entiendo- en la teoría desarrollada por Welzel "Teoría de la unidad de factores final y normativo". Conforme a su teoría de la acción finalista, sin poner en dudas que la unidad de acción determinada por el delito, afirma que, como toda acción el delito no es un mero acontecimiento físico, sino la objetivación del espíritu humano, una unidad social de sentido, no teniendo importancia el número de movimientos corporales temporal-espaciales, por que éstos son en ella sólo el soporte real físico del sentido social de la acción.

Así las cosas, entiendo que la evaluación que han efectuado las partes en orden a la calificación legal de las conductas atribuidas aparece razonable y en tal sentido debe confirmarse.-

Avanzando en el nivel de análisis, entiendo que las conductas atribuidas a MATIAS ARMANAZQUI, subsumibles en los tipos convenidos, antinormativas,

son también antijurídicas, no resultando aplicable situaciones excluyentes que a ese respecto prevé el orden jurídico como permisos de actuación. En cuanto a la culpabilidad, de acuerdo a las constancias obrantes, como así también de las propias manifestaciones del imputado se desprende que actuó con plena conciencia de sus actos. Agotando de este modo, en definitiva, el tratamiento sobre este punto de esta segunda cuestión, me pronuncio por la afirmativa, pues tales injustos le son reprochables y debe responder penalmente el acusado.

A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Dario Mautone dijo: Para dar inicio a esta cuestión debo consignar la pena que han pactado las partes y que el imputado conforma, esto es **TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, LA PENA DE INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA Y EL PAGO DE UNA MULTA DE PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00.-)** , previsto en el art. 22 bis del C.P.

Teniendo en cuenta el fin de reprimir, reeducar y prevenir, considerando el ilícito cometido y la sanción merecida, y las condiciones personales del imputado, de conformidad con la estricta aplicación de las pautas dosimétricas de graduación de las penas previstas en los arts. 40, 41 del Código Penal, y atento: la naturaleza de la acción de este caso que no presenta circunstancias agravantes más allá de las contenidas en el propio tipo penal; la carencia de antecedentes penales del imputado; que el imputado ha manifestado su arrepentimiento de manera activa asumiendo su responsabilidad en el hecho y su intención por restablecer la vigencia de la norma infringida (art. 79, CPP.-

En cuanto a la modalidad, esto es pena en suspenso, al margen que entiendo me veo vedado de aplicar una forma más gravosa sin lesionar el principio acusatorio, la condicionalidad de la pena se funda en la circunstancia que para el caso resulta aconsejable y que ello habrá de redundar en la prevención especial del imputado, en tanto la amenaza de su imposición ante el incumplimiento de las condiciones deberá tener un efecto resocializador, contrariamente al efecto disociante que podría significar la privación de

libertad, en el caso, por un tiempo breve, en una persona sin antecedentes.

Cabe agregar que al suspender condicionalmente la aplicación de la pena, resultan aplicables al caso las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Cód. Penal incorporado por ley 24.316, ello por el término de dos años, las que además fueron expresamente pactadas y por su parte aparecen razonables las que han convenido se impongan, en tanto resultan adecuadas conforme normativa citada, motivo por el cual se habrá de disponer en tal sentido.

Así las cosas, y teniendo especialmente en cuenta que la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, prevención especial y prevención general, entiendo justo la acordada por las partes, y al valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, estimo razonable imponer al imputado la que fuera pactada en el acuerdo presentado. En cuanto a las costas, tengo presente que toda resolución que ponga término o fin a la causa deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, conforme artículo 584 del C.P.P., y por su parte el artículo 585 del mismo cuerpo normativo prescribe que las costas serán a cargo de la vencida, pudiendo eximirse del pago de las mismas total o parcialmente cuanto exista razón plausible para litigar, entendiéndose además que no existen motivos para apartarse del principio general en cuanto a se deben imponer al condenado, denotando que tiene posibilidad económica de solventar la misma en razón además ha contado con asesoramiento de profesional letrado de la matrícula, quien por su parte ha desarrollado su labor de defensor técnico, no correspondiendo regular honorarios en este estado en razón no ha sido peticionado por parte interesada.

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I-).-DECLARAR AUTOR MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE a MATIAS ARMANAZQUI, de los delitos de "PECULADO"

previsto en el art. 261 del Código Penal (27, hechos), en CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) con el delito de " FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO (art. 293 del Código Penal) en concurso ideal art. 54 del CP imputándose en calidad de AUTOR POR DETERMINACIÓN (art. 45 CP), y en consecuencia CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y PAGO DE UNA MULTA de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000.-), art. 22 bis C.P..-

II-).- A los efectos del cumplimiento de la pena de multa, la misma deberá hacerse efectiva dentro de los treinta días de quedar firme la presente y deberá ser depositada en la cuenta de multas procesales del STJ N° 062-00928-9, quedando a disposición del al Ministerio de Gobierno y Justicia a los fines impuestos por articulo 4 y cctes. de la ley 10.566.-

III-).-IMPONERLE COMO REGLAS DE CONDUCTA Todo ello por el término de TRES AÑOS, y conf. lo disp. por los arts. 26 y 27 bis del C.P. las siguientes: a) Mantener informada su residencia; b) Adoptar un oficio, arte o trabajo adecuado a su capacidad; c) Realizar trabajos a favor de una institución de bien público por el término de doscientas (200) horas que llevará a cabo durante los dos primeros años de la condena. y d) Concurrir a la oficina de medios alternativos (oma) cada cuatro (4) meses a los fines de controlar el cumplimiento de las reglas antes detalladas.

IV-).- IMPONER las costas al condenado, art. 585 CPP, no regulando Honorarios atento no ha existido expresa petición de parte interesada.-

V-).- REMITIR en devolución a la Unidad Fiscal local, el Legajo N° 10096/18, con nota de estilo.

VI-).-COMUNICAR, oportunamente a la Policía Departamental local, al Registro Nacional de Reincidencia y a la OMA.

VII-).-NOTIFIQUESE, regístrese, comuníquese y oportunamente archívese. Siendo las 12:20 hs. se da por finalizado el presente Acto.-

Dr. Darío G. Mautone

Juez de Garantías